

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA QUINDÍO INFORMA

Que en el presente archivo no se publican los autos en los que no ha sido notificada la parte demandada, en tal sentido, se comparte el acceso al expediente mediante la plataforma OneDrive únicamente a la parte demandante a través de los correos electrónicos reportados en la demanda, en donde se podrá consultar la providencia emitida.

YADY MARCELA ARIAS LOAIZA

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Armenia (Quindío), veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Expediente N° 63001-40-03-002-2021-00464-00

Ejecutante: COOPERATIVA MULTIACTIVA APIS

Ejecutado: VICTOR HUGO LOPEZ GALLEG0

Valorada la solicitud arrimada al paginario digital por la parte ejecutante a través de correo electrónico y coadyuvada por la parte ejecutada, de terminación de la presente acción ejecutiva se vislumbra que, es su voluntad dar por finiquitado el presente proceso ejecutivo en virtud a considerar satisfecha la acreencia y estar a PAZ Y SALVO por pago total de la obligación, situación que conduce a este juez de conocimiento disponer la aplicación del Artículo 461 del Código General del Proceso.

Se tiene entonces que la obligación a cargo del demandado, se ha extinguido de manera ineludible en los términos del artículo 1625 del Código Sustantivo Civil el cual preceptúa que toda obligación puede extinguirse por, entre otras, la solución o pago efectivo como en este caso; por ello, analizadas las fórmulas de extinción de las obligaciones determina, el suscrito, que se encauza la situación en el tipo que describe la norma por tanto corresponde a este juzgador hacer la declaratoria de ello y, en consecuencia, se deben liberar las medidas cautelares que se hayan decretado y el archivo definitivo del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juez Segundo Civil Municipal de Armenia, Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso Ejecutivo **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** respecto del capital, los intereses y las costas cobrados de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar consistente en **EMBARGO Y RETENCIÓN** de la remuneración mensual, primas, vacaciones, bonificaciones, retroactivos y prestaciones sociales que devengue **VICTOR HUGO LOPEZ GALLEG0**, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.558.807, como empleado de SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL de Armenia (Quindío), en proporción del treinta por ciento (30%) de lo que exceda el equivalente al valor del salario mínimo mensual legal vigente. **Expídase el OFICIO** correspondiente que será remitido por el Centro de Servicios Judiciales de Armenia.

TERCERO: ORDENAR la entrega de los títulos judiciales consignados a ordenes de este proceso hasta la suma de \$4'829.210, a la Dra. **CANDIA JULIETH CRUZ ARIAS**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.939.733 y tarjeta



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

profesional de Abogada N° 130.394 en calidad de Representante Legal de la parte demandante; los títulos que excedan dicho valor y los que llegaren con posterioridad serán entregados al demandado.

CUARTO: SIN LUGAR a condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia a términos de notificación y ejecutoria de la presente providencia por cumplirse lo establecido en el artículo 119 del C.G.P., y en consecuencia, pese a que la providencia se notificará por estado su cumplimiento es inmediato.

SEXTO: Efectuado lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos, según las pautas del ultimo inciso del artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el Artículo 295 del C.G.P. en concordancia con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022, esto es, por Estados electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ

Proyectó: YAMAL

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 124
DEL 21 DE OCTUBRE DE 2022

YADY MARCELA ARIAS LOAIZA
SECRETARIA

Firmado Por:
Jose Enio Suarez Saldaña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e6bbc5583ac83c07e9e091adf2d94a25fa20de3767264de32c783091ffca367**

Documento generado en 20/10/2022 04:20:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Armenia (Quindío), veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Expediente N° 63001-40-03-002-2021-00649-00

Ejecutante: Finesa S.A.

Ejecutado: Mateo de la Pava Osorio

Este asunto ingresó a despacho para estudiar la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento del gravamen prendario constituido en favor de **FINESA S.A.**, respecto del vehículo automotor de placas **HNV654** propiedad del demandado Sr. **MATEO DE LA PAVA OSORIO**; sin embargo, una vez revisado de manera acuciosa el legajo expedienta, y analizadas cada una de las actuaciones surtidas en el plenario y de manera particular, el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, encuentra, este Servidor Judicial, que la norma aplicable era la del artículo 468 numeral 3 de la Ley 1564 de 2012 y no la del artículo 440 inciso 2 de la misma ley, toda vez que del escrito de la demanda se desprende que la naturaleza del proceso obedece al ejecutivo con garantía real.

Por lo anterior, deviene necesario el pronunciamiento de esta judicatura, haciendo uso de las facultades que la Ley le otorga, de efectuar un control de legalidad a efectos de corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u **otras irregularidades del proceso**, de conformidad con lo preceptuado por el Artículo 132 del Código General del Proceso que textualmente dispone;

“Artículo 132 Control de Legalidad

Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

En igual sentido determina el numeral 12 del artículo 42 del Código General del Proceso:

“Artículo 42 Deberes del Juez

Son deberes del juez:

(....)

12. Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso.....”

Ahora bien, en aras de corregir el error en la disposición que decretó seguir adelante la ejecución y, en virtud de que, si bien, no se nulificará la actuación surtida debido a

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

que al momento de decretarla ya se había practicado el embargo del bien gravado con prenda, requisito establecido en la disposición especial para la efectividad de la garantía real, se tendrá para todos los efectos procesales que el auto de fecha 06 de junio de 2022 corresponde al artículo 468 numeral 3 de la Ley 1564 de 2012.

Ahora bien, valorada la solicitud arrimada al paginario digital por la parte ejecutante a través de correo electrónico, de terminación de la presente acción ejecutiva se vislumbra que, es su voluntad dar por finiquitado el presente proceso ejecutivo en virtud a considerar satisfecha la acreencia y estar a PAZ Y SALVO por pago total de la obligación, situación que conduce a este juez de conocimiento disponer la aplicación del Artículo 461 del Código General del Proceso.

Se tiene entonces que la obligación a cargo del demandado, se ha extinguido de manera ineludible en los términos del artículo 1625 del Código Sustantivo Civil el cual preceptúa que toda obligación puede extinguirse por, entre otras, la solución o pago efectivo como en este caso; por ello, analizadas las fórmulas de extinción de las obligaciones determina, el suscrito, que se encauza la situación en el tipo que describe la norma por tanto corresponde a este juzgador hacer la declaratoria de ello y, en consecuencia, se deben liberar las medidas cautelares que se hayan decretado y el archivo definitivo del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juez Segundo Civil Municipal de Armenia, Quindío,

RESUELVE,

PRIMERO: EFECTUAR UN CONTROL DE LEGALIDAD, de conformidad con el artículo 132 del C.G.P., y en efecto para todos los efectos legales, el auto que ordenó seguir adelante la ejecución en este asunto, la norma aplicable era la del artículo 468 numeral 3 de la Ley 1564 de 2012, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso Ejecutivo **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** respecto del capital, los intereses y las costas de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

TERCERO: LEVANTAR la medida de **EMBARGO** de la propiedad que ostenta el Sr. **MATEO DE LA PAVA OSORIO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.094.955.213, sobre el bien mueble, vehículo automotor de placas **HNV654**. **LÍBRESE EL OFICIO** correspondiente con destino a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE ENVIGADO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

El OFICIO será remitido a través del Centro de Servicios Judiciales de Armenia quien acreditará la constancia en el expediente.

CUARTO: LEVANTAR el gravamen prendario constituido en favor de **FINESA S.A.**, respecto del vehículo automotor de placas **HN654** de propiedad del demandado Sr. **MATEO DE LA PAVA OSORIO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.094.955.213. Para tales efectos, se ordena librar OFICIO a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE ENVIGADO.

El OFICIO será remitido a través del Centro de Servicios Judiciales de Armenia quien acreditará la constancia en el expediente.

QUINTO: ORDENAR al **INSPECTOR DE TRÁNSITO DE ARMENIA, QUINDÍO, CANCELAR** la orden de inmovilización sobre el vehículo automotor de placas **HN654** y **DEVOLVER** el despacho comisorio No. DC-MD-049-2022 del 12-08-2022, en el estado en que se encuentre.

SEXTO: ORDENAR al Sr. **CARLOS ARTURO CRUZ HENAO**, propietario del **PARQUEADERO CRUZ** del municipio de Calarcá, para que se sirva realizar la entrega del automotor de placas **HN654** al Sr. **MATEO DE LA PAVA OSORIO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.094.955.213, demandado en este asunto y se sirva acreditar dicha entrega ante este despacho.

SÉPTIMO: SIN LUGAR a condena en costas ni perjuicios.

OCTAVO: Efectuado lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos, según las pautas del ultimo inciso del artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

NOVENO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el Artículo 295 del C.G.P. en concordancia con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022, esto es, por Estados electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ

Proyectó: AMAA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 124
DEL 21 DE OCTUBRE DE 2022

YADY MARCELA ARIAS LOAIZA
SECRETARIA

Firmado Por:
Jose Enio Suarez Saldaña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c4374bbda881b5c748b4fbbe8cae69d348f1d5ec7cf46c2d68294288f9e5e0b**

Documento generado en 20/10/2022 04:20:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>